



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200 -2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : R.D. 284-2022-MINEM/DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Octavio Bertolero S.A
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3324279 de fecha 01 de julio de 2022, Octavio Bertolero S.A. solicita la devolución del pago del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021 y la devolución del pago de la Penalidad correspondiente al año 2021 correspondientes a las concesiones mineras: "ANGELA VITTORIA", "ANGELA 2009", "ABEG 3" y "ANGELA VICTORIA 2008", por haberse suscitado en los años 2020 y 2021 una pandemia originada por el virus COVID-19 que califica como caso fortuito o fuerza mayor e impidió desarrollar la actividad minera.
2. Por Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de julio de 2022, la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería precisa que de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET, se aprecia la información que se detalla sobre los cuatro derechos mineros materia de la pretensión de la administrada:

Cuadro N° 1

CONCESION MINERA	CODIGO	SITUACIÓN	VIGENCIA	PENALIDAD
Angela Vittoria	010228904	Vigente	2020 Pagó 2021 Pagó	2021 Pagó
Angela 2009	610000609	Vigente	2020 Pagó 2021 Pagó	2021 Pagó
ABEG 3	610001809	Vigente	2020 Pagó 2021 Pagó	2021 Pagó
Angela Victoria 2008	610006308	Vigente	2020 Pago 2021 Pago	2021 Pago

3. El Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, señala que en relación a la solicitud formulada por la administrada de que se le devuelvan los pagos efectuados por concepto de Derecho de Vigencia por los años 2020 y 2021 y por la Penalidad por el año 2021 debido a que por la pandemia COVID 19 no pudo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM



realizar actividades mineras en dichos años, es necesario señalar que en la doctrina, la figura jurídica de "caso fortuito o fuerza mayor" está referida a una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación, o determine su cumplimiento parcial tardío o defectuoso. Si bien ambas figuras jurídicas tienen similares características, se debe señalar que la doctrina hace una distinción entre ellas: el "caso fortuito" alude sólo a accidentes naturales, como por ejemplo, un terremoto, una lluvia torrencial, una granizada, una sequía, etc., es decir, un evento que a pesar que pudo preverse, no se podía evitar; en cambio "fuerza mayor", comprende tanto los actos de terceros, una guerra, un choque ferroviario, un naufragio como los atribuibles a la autoridad o el gobierno, como por ejemplo una expropiación, requisición, etc., es decir un evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado.

- 
- 
- 
4. El Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, señala que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio a consecuencia del brote del COVID 19, siendo prorrogado en reiteradas oportunidades. No obstante, dicha norma y sus respectivas modificatorias fueron derogadas a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2020.
 5. El Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, señala que mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario a partir del martes 01 de diciembre de 2020, norma que fue prorrogada en diversas ocasiones hasta el 01 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 152-2021-PCM.
 6. El Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, precisa que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM quedó restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito. El literal I del numeral 4.1 del artículo 4 del citado decreto estableció como excepción, respecto a las limitaciones, que en los sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podía incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en citado numeral, que no afecten el Estado de Emergencia Nacional.
 7. El informe antes citado, señala que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Oficio N° 023-2020-MINEM/DM, sustentado en el Informe N° 002-2020-MINEM-DGM, que se tome en cuenta la propuesta técnica respecto a las actividades correspondientes al mantenimiento de los procesos u operaciones críticos de la unidad minera en condiciones de protección a la seguridad, salud y ambiente en el centro de trabajo o unidad de producción, sin afectar el objetivo de la declaratoria de emergencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM

- 
8. Mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 de fecha 17 de marzo de 2020, el MEF otorgó conformidad a la propuesta técnica remitida por el MINEM.
9. En ese sentido, el MINEM puso en conocimiento de los titulares de actividad minera, el oficio emitido por el MEF, instándolos a adecuar y actualizar el plan de preparación y respuesta para emergencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.
- 
10. Por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, precisando en el mencionado decreto que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la reanudación de actividades, teniendo en consideración los lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, aprueben mediante resolución ministerial y publiquen en su portal institucional, los protocolos sanitarios sectoriales para el inicio gradual e incremental de las actividades.
- 
11. El Informe N° 675-2022-MINEM-DGM-DGES, señalo que, en tal sentido, de acuerdo a los párrafos precedentes, se aprecia que el Estado Peruano, en mérito a la pandemia que azotó el país por el COVID 19 en los años 2020 y 2021, implementó una estructura normativa que tuvo como finalidad regular la actividad minera en el marco de la acotada pandemia, destinada a proteger la salud de los trabajadores a nivel nacional, brindando una serie de directrices que todo titular de la actividad minera deberá ejecutar para continuar realizando sus actividades; por lo que mal puede alegar la administrada que no ha podido realizar actividad minera en los años 2020 y 2021 a causa de la pandemia, más aún si se desprende de la normatividad referida que el estado de emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, nunca ha sido obstáculo para que las empresas del subsector minería dejen de realizar sus labores mineras, por cuanto se dictaron todas las normas necesarias para viabilizar su desarrollo. Por lo tanto, el argumento esgrimido por Octavio Bertolero S.A. no se condice con una situación de caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, la solicitud formulada por Octavio Bertolero S.A. presentada mediante Escrito N° 3324279, deviene en improcedente.
- 
12. Mediante Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2022, de la Directora General de Minería (d.t.), se declara improcedente lo solicitado por Octavio Bertolero S.A., mediante Escrito N° 3324279 de fecha 01 de julio de 2022.
13. Por Escrito N° 3352925, de fecha 17 de agosto de 2022, Octavio Bertolero S.A. impugna la Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio del 2022, de la Directora General de Minería.
14. Por Resolución N° 069-2022-MINEM-DGM/RR de fecha 18 de agosto del 2022, del Director General de Minería, se concede el recurso de revisión presentado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM

por Octavio Bertolero S.A. y se ordena que se eleven los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0649 -2022-MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La pandemia del Covid 19 califica en nuestro país como un caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo regulado en el artículo 1315 del Código Civil: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
16. Asimismo, el Estado y el sector a través de su órgano supervisor ambiental, en específico la Sala Especializada en Minería, Energía y actividades productivas e infraestructura y servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se pronunciaron ante la figura de fuerza mayor o caso fortuito, mediante la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de febrero de 2021, señalando que la pandemia del Covid 19 tiene la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible y, por ende, sí es calificado como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, ya que la pandemia ocasionada a nivel mundial es un riesgo atípico que afectó a todos.
17. Asimismo, el comunicado de fecha 17 de marzo de 2020, por el cual el Ministerio de Energía y Minas puso en conocimiento a los titulares de actividad minera el Oficio N° 059-2020-EF/10.01 de fecha 17 de marzo de 2020, del Ministerio de Economía y Finanzas, no faculta a Octavio Bertolero S.A. dentro de los titulares mineros, a la reanudación de sus actividades mineras durante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno, más aún durante el año 2020, ya que la reanudación se ha dado de manera progresiva.
18. En ese sentido, se ha acreditado que los efectos de la declaratoria de emergencia producto de la pandemia constituyen un caso fortuito o fuerza mayor no imputable a Octavio Bertolero S.A. que impidió seguir invirtiendo en la concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

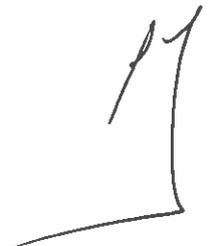
Es determinar si procede o no la solicitud de devolución del pago del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021 y la devolución del pago de la Penalidad correspondiente al año 2021 correspondientes a las concesiones mineras: "ANGELA VITTORIA", "ANGELA 2009", "ABEG 3" Y "ANGELA VICTORIA 2008", por haberse suscitado en los años 2020 y 2021 una pandemia originada por el virus COVID-19, que califica como caso fortuito o fuerza mayor.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
19. El numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El párrafo primero del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
21. El primer párrafo del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.
23. El numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que señala que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el anexo que forma parte del mismo decreto supremo.
24. El punto 1 del anexo que forma parte del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM sobre las actividades incluidas en la fase 1 de la "Reanudación de Actividades" referente a Minería e Industria que señala las actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos.
25. El artículo 1315 del Código Civil que señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Mediante Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V, de la Directora General de Minería (d.t), se resolvió declarar improcedente lo solicitado por Octavio Bertolero S.A., sustentada en que el Estado Peruano, debido a la pandemia por el COVID 19, implementó una estructura normativa que tuvo como finalidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM



regular la actividad minera en el marco de la citada pandemia, destinada a proteger la salud de los trabajadores a nivel nacional, brindando una serie de directrices que todo titular de la actividad minera debió ejecutar para continuar realizando sus actividades mineras; por tanto, la solicitud de devolución del pago del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021 y la devolución del pago de la Penalidad correspondiente al año 2021 por las concesiones mineras: "ANGELA VITTORIA", "ANGELA 2009", "ABEG 3" Y "ANGELA VICTORIA 2008", por haberse suscitado en los años 2020 y 2021 una pandemia originada por el virus COVID-19, por no poder desarrollar actividad minera, no califica como caso fortuito y fuerza mayor.



27. En el presente caso, debe precisarse que la normativa dictada por el Estado peruano, como consecuencia de la pandemia del virus COVID 19, además de declarar el estado de emergencia nacional, con el fin de evitar la propagación del COVID 19 y reducir las tasas de contagio, también tenían la voluntad de iniciar la recuperación social y económica, a través de la reanudación de las actividades económicas del país en forma gradual y progresiva.

28. En ese sentido, se emitió el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, por el cual se aprobó la reanudación de actividades, entre ellas la minería con inicio en el mes de mayo de 2020, como se puede advertir en la normativa señalada en los puntos 22, 23 y 24 de la presente resolución.



29. Igualmente, también se expidió la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA en la cual se estableció como lineamiento que, previo al inicio de labores todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, que todo centro laboral o empleador elabore e implemente el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo" a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo.

30. De lo expuesto se tiene que el Estado Peruano durante la pandemia del virus COVID 10, también dictó normas para regular la actividad minera dentro del marco de la pandemia, con el fin que todo titular las ejecute para continuar realizando sus actividades mineras.



31. En cuanto a lo manifestado por la administrada de que la pandemia del COVID 19 le impidió realizar actividad minera, por tanto, dicha circunstancia debe calificarse como caso fortuito o fuerza mayor; debe precisarse que no cabe amparar dicho argumento, por cuanto el Estado Peruano dictó medidas adicionales dentro del Estado de Emergencia Nacional, las cuales recayeron en los sectores productivos e industriales con el fin de regular e iniciar la recuperación social y económica del país, dependiendo de que estas normas y directrices se ejecuten con la debida diligencia a través de las acciones del titular de actividad minera; en consecuencia, la Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V, de la Directora General de Minería, (d.t.) se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Octavio Bertolero S.A.C. contra la Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V, de la Directora General de Minería, (d.t.) la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Octavio Bertolero S.A.C. contra la Resolución N° 284-2022-MINEM-DGM/V de la Directora General de Minería (d.t.), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)